

## **5.58 Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

*“5. La agrupación política no comprobó gastos por un importe de \$2,300.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34 párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1028/04, de fecha 16 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación política que presentara las pólizas relacionadas con la subcuenta “Actividad de Investigación”, que a continuación se detallan en el cuadro, así como su respectiva documentación comprobatoria en original, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos y 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-2 / 08-03	\$6,000.00
PE-3 / 08-03	\$6,000.00
PE-3 / 11-03	\$6,000.00
PE-4 / 11-03	\$6,000.00
PE-2 / 02-03	\$4,600.00
PE-10 / 03-03	\$2,300.00
PE-14 / 04-03	2,300.00
TOTAL	\$33,200.00

La agrupación política mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004 en forma extemporánea, dio respuesta a la observación realizada entregando la documentación soporte solicitada por un importe de \$30,900.00.

De su revisión se determinó que del importe de \$30,900.00 se reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, cumpliendo así con la normatividad. Por tal razón la observación por dicho importe quedó subsanada.

Por lo que corresponde a la póliza de Egresos No. 14 del mes de abril de 2003, por un importe de \$2,300.00, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En lo que respecta a la referencia contable PE-14/04-03 la factura original no la hemos podido obtener y como se la hemos mencionado varias veces a usted, el proveedor argumenta que hasta el día de hoy la Sría. de Hda. y Cred. Pub. no le ha enviado su RFC por lo que le es imposible darnos una factura”.*

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación la Comisión de Fiscalización determino lo siguiente:

La respuesta de la agrupación no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al señalar que los egresos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación a quien se le efectuó el pago. En consecuencia al no presentar la documentación soporte, la agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$2,300.00.

El artículo 34, en su párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del referido ordenamiento legal.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece la obligación de permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron al no haber entregado la agrupación política ninguna documentación soporte de la póliza contable en comento, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas, generando incertidumbre sobre el destino de ese gasto en particular e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, quebrantando así la obligación aludida anteriormente.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para ésta cumplir con su función fiscalizadora, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues esto genera incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Para fijar dicha sanción, esta autoridad electoral tomó en cuenta los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no haya presentado la documentación soporte por un importe de \$2,300.00 a fin de acreditar lo que en tal póliza se afirma, genera incertidumbre sobre el destino de ese gasto en particular e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, quebrantando así la obligación aludida anteriormente.

2) La agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación soporte de sus operaciones, en la forma y con los requisitos establecidos en el reglamento de mérito y la diversa normatividad aplicable, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave** a la obligación de acreditar con plena certeza el destino de sus egresos, por lo que no puede ser considerada como una violación leve o medianamente grave, puesto que existe violación a los principios fundamentales de objetividad, certeza y transparencia en materia electoral, así como también al no tener esta autoridad electoral certeza del uso y destino de los recursos erogados por dicha agrupación.

3) La violación señalada implica que la autoridad no puede tener plena certeza, en el caso específico, del registro de una póliza que carece de su respectiva documentación soporte en la subcuenta “Actividad de Investigación”, mismo que asciende a un monto de \$2,300.00. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, ya que la falta fue cometida al no presentar documentación soporte de la referencia contable PE-14/04-03. Sin embargo, es posible concluir que existe de negligencia por parte de la agrupación política, al tener ésta conocimiento del reglamento de la materia y aun así no proporcionar la documentación requerida. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, pero dando respuesta en forma extemporánea a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento en materia, y de las cuales a la agrupación política no le fue posible subsanar en su totalidad, en la especie, no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización en el periodo de rectificación de errores y omisiones, cuando se encuentra obligada en razón de su responsabilidad de dar acceso a la Comisión en uso de su facultad, a toda la documentación contable.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad en su solicitud de aclaraciones.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor la siguiente atenuante, es la primera vez que la agrupación política es sancionada por una falta de estas características y en su contra las siguientes agravantes, es posible concluir que existe negligencia por parte de la agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., al tener ésta conocimiento del reglamento de la materia y aun así no proporcionar la documentación requerida, y es importante señalar que la agrupación política dio respuesta de forma extemporánea a las observaciones señaladas por esta autoridad electoral, cuando se encuentra obligada en razón de su responsabilidad de dar acceso a la Comisión en uso de su facultad de fiscalización, a toda la documentación contable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., una sanción en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **Amonestación Pública**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

*“6. La agrupación comprobó gastos con documentación soporte que no reúne los requisitos fiscales por un importe \$6,000.00*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Informes, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2002 y 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1028/04 de fecha 16 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2003 y 31 de marzo de 2003, debido a que de la verificación de la documentación presentada por la autoridad electoral en particular de la revisión a la subcuenta “Distribución de la Publicación”, se observó que el registro de dos pólizas presentan como soporte documental vales provisionales de caja, los cuales no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detalla dicha documentación:

REFERENCIA CONTABLE	VALE PROVISIONAL DE CAJA		PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
	FOLIO	FECHA			
PE-6 / 02-03	001	22-Feb-03	Mariano Herrera Salgado	Pago por distribución de trípticos "No es el México que Queremos"	\$1,000.00
	002				1,000.00
	003		Angélica Cervantes Sanén		1,000.00
	004		Isabel Karina Rosas Linares		1,000.00
PE-11 / 04-03	005	19-Abr-03	I. Karina Rosas Linares		1,000.00
	006		J. Mariano Herrera Salgado		1,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$6,000.00</b>

La agrupación política dio respuesta, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004 en forma extemporánea, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*"... esta persona laboraba en esta Agrupación como Corresponsable (sic) del Órgano de Finanzas y que sin motivo alguno abandonó el trabajo dejando documentos pendientes por entregar y que hasta el día de hoy no sabemos de su paradero, ya que lo hemos buscado en su domicilio y desgraciadamente se niega a hablar con nosotros. Enviamos copia donde se les notifica al IFE el abandono de trabajo de dicha persona; por esta razón nos es imposible entregarle la documentación comprobatoria".*

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación política la Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta es insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que la documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. En consecuencia la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2002 y 31 de marzo de 2003. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,000.00.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la



documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ese sentido, tales artículos del Reglamento se concatenan con diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en donde se estipula las obligaciones fiscales de expedir comprobantes por las actividades realizadas, mismos que deberán reunir los requisitos señalados en el mismo Código.

Ahora bien, en el mismo sentido, la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, establece que las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron al haber presentado como soporte documental de dos pólizas, vales provisionales de caja, los cuales no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas, y en consecuencia, la autoridad electoral tiene la facultad de exigir que se presente la documentación correspondiente con todos los requisitos estipulados por las disposiciones aplicables.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no presentar la documentación comprobatoria y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues esto genera incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Para fijar dicha sanción, esta autoridad electoral tomó en cuenta los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política haya presentado vales provisionales de caja como soporte documental por un importe de \$6,000.00 a fin de acreditar lo que en póliza se consigna genera incertidumbre sobre el destino de ese gasto en particular e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, quebrantando así la obligación aludida anteriormente.

2) La agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., al infringir lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2002 y 31 de marzo de 2003, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación soporte de sus operaciones no reuniendo los requisitos fiscales establecidos en el reglamento de mérito y la diversa normatividad aplicable, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave** a la obligación de acreditar con plena certeza el destino de sus egresos, por lo que no puede ser considerada como una violación leve o

medianamente grave, puesto que esta autoridad electoral no tiene certeza del uso y destino de los recursos erogados por dicha agrupación.

3) La violación señalada implica que la autoridad no puede tener plena certeza, en el caso específico, del destino del egreso reportado en la subcuenta "Distribución de la Publicación", mismo que asciende a un monto de \$6,000.00. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, ya que la falta fue cometida al presentar como soporte documental vales provisionales, los cuales no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. Sin embargo, es posible concluir que existe negligencia por parte de la agrupación política, al tener ésta conocimiento del reglamento de la materia y aun así no proporcionar la documentación requerida. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos restantes fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, pero dando respuesta de forma extemporánea a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento en materia, de las cuales a la agrupación política no le fue posible subsanar en su totalidad, en la especie, no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización en el periodo de rectificación de errores y omisiones, cuando se encuentra obligada en razón de su responsabilidad de dar acceso a la Comisión en uso de su facultad de fiscalizar, a toda la documentación contable.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad en su solicitud de aclaraciones.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., tiene a su favor las siguientes atenuantes, es la primera vez que la agrupación política es sancionada por una falta de estas características y en su contra las siguientes agravantes, es posible concluir que existe negligencia por parte de la agrupación política, al tener ésta conocimiento del reglamento de la materia y aun así no proporcionar la documentación requerida, y es importante señalar que la agrupación política dio respuesta de forma extemporánea a las observaciones señaladas por esta autoridad electoral, cuando se encontraba obligada en razón de su responsabilidad de dar acceso a la Comisión en uso de su facultad, a toda la documentación contable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 54 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$89,801.00 en la segunda ministración como consta

en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$280,289.55 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,357.10, representa solo el 1.5% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

*“7. La agrupación política no editó la totalidad de las publicaciones de divulgación mensual, toda vez que no presentó lo correspondiente a los meses de septiembre y diciembre de 2003.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se de vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, con objeto*

*de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de dos publicaciones mensuales. Lo anterior se deriva de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12; 38, párrafo 1, inciso h); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1028/04 de fecha 16 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación política que presentara las revistas mensuales de divulgación; además, que proporcionaran los auxiliares y las pólizas contables donde se reflejarán el registro de los ingresos y egresos de las publicaciones que se especifican en el cuadro siguiente, así como la documentación comprobatoria correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso h) y K) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los artículos 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

TIPO DE REVISTA	PERIODO
Mensual	Septiembre
Mensual	Diciembre

La agrupación política contestó mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2004 en forma extemporánea, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“...hacemos mención que no se elaboraron ya que el presupuesto que teníamos para es (sic) rubro no nos alcanzaba para realizar las revistas faltantes, por lo que optamos por realizar y por su importancia, la revistas trimestral de septiembre y diciembre”.*

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación política, la Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta de la agrupación política no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que es obligación editar una publicación mensual de divulgación y al no presentar las publicaciones en los meses de septiembre y diciembre, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales. Por tal razón la observación no quedó subsanada.

El artículo 34, en su párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49 párrafos 2 y 3 49-A y 49-B, del referido ordenamiento legal.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso h), establece como obligación, la de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico de periodicidad trimestral. Asimismo, en su párrafo k), establece la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En ese mismo sentido, del artículo 14.2 del Reglamento de la materia establecen tanto la forma y los diversos requisitos de cómo se deberán presentar las agrupaciones el informe anual relacionado con los ingresos y egresos, así como la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales, así como su contabilidad, incluido sus estados financieros.

Por lo anterior, la agrupación política incumplió claramente con su obligación de presentar publicaciones de carácter teórico obligatorio, mismas que no editó, de tal suerte que al no tener publicaciones se acredita la violación a las disposiciones legales mencionadas, por lo que en consecuencia es procedente dar vista de tal situación a la Junta General Ejecutiva.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se de vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la agrupación política nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., con objeto de determinar lo que en derecho proceda, lo anterior derivado de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12; , 38 párrafo 1, inciso h), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.